



GACETA LEGISLATIVA

II Periodo de Receso	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 16 de agosto de 2013.	Año I
I Año Ejercicio Constitucional	LXI LEGISLATURA <u>SESIÓN EXTRAORDINARIA</u>	Número 084

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	2
INICIATIVAS	3
Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una minuta que reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, de mecanismos de alternativos de controversias y de ejecución de penas, remitida por la Cámara de Diputados.....	3
Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa de Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche promovida por el diputado Manuel Jesús Zavala Salazar.....	12
Dictamen de la Diputación Permanente relativo a un punto de acuerdo para exhortar a los HH. Ayuntamientos del Estado a modificar sus respectivos reglamentos de administración pública, con la finalidad de crear un área de Atención a las Mujeres, promovido por la diputada Yolanda Montalvo López del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	33
DIRECTORIO.....	35



ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación de quórum.
 2. Apertura de la sesión y del segundo período extraordinario.
 3. Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una minuta que reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, de mecanismos de alternativos de controversias y de ejecución de penas, remitida por la Cámara de Diputados.
 4. Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa de Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche promovida por el diputado Manuel Jesús Zavala Salazar.
 5. Dictamen de la Diputación Permanente relativo a un punto de acuerdo para exhortar a los HH. Ayuntamientos del Estado a modificar sus respectivos reglamentos de administración pública, con la finalidad de crear un área de Atención a las Mujeres, promovido por la diputada Yolanda Montalvo López del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
 6. Clausura de la sesión y del segundo período extraordinario.
- 

INICIATIVAS

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una minuta que reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, de mecanismos de alternativos de controversias y de ejecución de penas, remitida por la Cámara de Diputados.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Vistas las constancias que integran el expediente No. 217/LXI/07/13, formado con motivo de una Minuta con proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en sesión celebrada el 5 de agosto de 2013, el Congreso del Estado de Campeche dio entrada a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Honorable Representación Popular, en cumplimiento al artículo 135 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que las reformas a la Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Dicho documento quedó en el seno de esta Diputación Permanente para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- La Minuta proyecto de decreto materia de este dictamen tiene su origen en los siguientes antecedentes:

1.- El 14 de febrero de 2013, el Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno del Senado, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- El 9 de abril de 2013, la Senadora María del Pilar Ortega Martínez y los Senadores Roberto Gil Zuarth, Raúl García Guzmán, Carlos Mendoza Davis y José María Martínez Martínez, todos integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante el Pleno del Senado, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de los artículos 20, 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El 24 de abril de 2013, la Senadora Arely Gómez González, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el Senador Roberto Gil Zuarth, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; el Senador Manuel Camacho Solís, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y el Senador Pablo Escudero Morales, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Pleno del Senado, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- El 29 de abril de 2013, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y remitió a la Cámara de Diputados el expediente relativo al proyecto de decreto citado.

5.- El 30 de abril de 2013, la Cámara de Diputados recibió la Minuta con proyecto de decreto, turnándola a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis, estudio y elaboración del respectivo dictamen.

6.- El 25 de junio de 2013, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen en sentido positivo a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única, misma que fue remitida a este H. Congreso del Estado para los efectos previstos en el artículo 135 de la misma Constitución.

Con base en lo anterior, esta Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, luego de realizar el estudio y análisis de la Minuta con carácter de proyecto de decreto citado, emite el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- De acuerdo con la Minuta correspondiente, el proyecto de decreto que nos ocupa propone reformar la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal penal única.

II.- En primer término, esta Soberanía como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados, en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, por lo que en esta tesitura, se procede al estudio, análisis y emisión del presente dictamen de la Minuta con proyecto de decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con la solicitud que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

III.- De acuerdo con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta con proyecto de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad reformar la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Congreso de la Unión tenga facultad para legislar y expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en toda la República, tanto en el orden federal como en el del fuero común.

IV.- De acuerdo con los respectivos dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, así como de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, ambas integrantes del H. Congreso de la Unión y que forman parte del expediente de la Minuta proyecto de decreto remitido a este Congreso, dictámenes que fueron emitidos en sentido positivo, la minuta tiene como principal propósito el de otorgar facultades al Congreso de la Unión a efecto de legislar en materia procesal penal y su unificación en toda la República, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

En esta tesitura, las dos colegisladoras consideran que con la unificación del código adjetivo penal a nivel nacional, se establecerán criterios homogéneos en materia procedimental, en los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas, obteniéndose los siguientes beneficios:

- Imposición de la cultura de la legalidad en todo el sistema judicial del país, al aplicar criterios homogéneos y coherentes;
- Tendencia a equilibrar los intereses de las partes dentro del proceso;

- Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del sistema acusatorio;
- Consagrar la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones;
- Ayudar a la operatividad del nuevo sistema de justicia penal;
- Desarrollar con vehemencia los principios de lealtad y probidad en el debido proceso;
- Una adecuada sistematización y homogeneidad de criterios legislativos y judiciales;
- Condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral;
- Una mayor y mejor coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia;
- Mayor certeza jurídica para el gobernado respecto a cuáles son las normas penales de naturaleza adjetiva a observar en todo el país; y
- Una disminución en los índices de corrupción e impunidad, al existir menos resquicios legales con relación a la actual diversidad de normas.

Con referencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias, el dictamen de la Cámara de Diputados establece que en este rubro es necesario legislar de manera única, para efectos de no caer en la diversidad de criterios respecto a las soluciones alternativas, siendo preciso señalar que si la pretensión es alcanzar una justicia plena, adecuada a la realidad social, las vías de conciliación, intermediación, arbitraje y negociación funcionan como fuentes del derecho moderno, en los cuales se pueden obtener respuestas a los anhelos de justicia.

V.- Para el análisis de la reforma por esta Diputación Permanente, en el siguiente cuadro comparativo, se muestra el texto actual de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el texto propuesto por las comisiones dictaminadoras del H. Congreso de la Unión:

TEXTO CONSTITUCIONAL ACTUAL	TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p>	<p>Artículo 73...</p> <p>I. a XX...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.</p> <p>Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;</p>

<p>Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>	<p>b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.</p> <p>SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la</p>

	<p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.</p> <p>TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.</p>
--	--

Hay que aclarar, en primer término, que el texto actual de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, es resultado de tres reformas previas que se hicieron al texto constitucional: la primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de noviembre de 2005, y en ella se amplían las facultades del Congreso para implementar las políticas y acciones jurídicas, como una respuesta integral, pronta y eficaz a la delincuencia organizada; la segunda reforma se realizó el 14 de julio de 2011 y en ella se dieron facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre la trata de personas y el secuestro, prácticas delictivas que afectan directamente los derechos humanos, en los que México había suscrito diversos documentos internacionales; la tercera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de junio de 2012 y en ella se adicionó un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución Federal, para fortalecer las atribuciones del Congreso respecto de aquellos delitos contra periodistas y medios de comunicación que afecten, limiten y menoscaben el derecho a la información, la libertad de expresión y la libertad de imprenta.

Este es el contexto histórico de reformas que han ido ampliando las facultades del Congreso para lograr acciones que den resultados positivos en el combate a la delincuencia organizada y a las demás formas delictivas que lesionan gravemente a la sociedad; como premisa de la presente Minuta, en el dictamen emitido por la Cámara de Diputados, se establece que su pretensión directa es la de consolidar el fortalecimiento del Estado de Derecho en estas materias.

En esta tesitura, cabe mencionar que la Minuta propone dividir la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal en tres incisos:

En el inciso a) se inserta el texto vigente relativo a la materia de secuestro y trata de personas, y la distribución de competencias en los tres órdenes de gobierno.

En el inciso b) se confirma la necesidad de que el Congreso cuente con las facultades para legislar en materia de delitos federales y lo relativo a la delincuencia organizada.

En el inciso c), que es el más relevante y substancial de la reforma, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal unificada para toda la República.

Al respecto, la Minuta establece que en nuestro sistema judicial prevaleció por muchas décadas el sistema penal inquisitorio, y que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, se cambió a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatéz y publicidad, entre otros, con el fin de buscar el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y lograr un verdadero respeto de los derechos humanos que nuestra Carta Magna establece, a la luz de la reforma en esta materia publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

La Minuta establece que se tiene claro que el tema es complicado; por esa complejidad es que la reforma constitucional que establece el nuevo sistema penal acusatorio, de corte oral, publicado el 18 de junio de 2008, en su parte transitoria, prevé que este sistema tendría ocho años para que entrara en vigor, es decir, el 18 de junio de 2016, año en el cual se tendrían que tener unificados todos los sistemas penales del país.

Es por ello, que la Minuta prevé en su Transitorio Segundo, que la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión, entrará en vigor a más tardar el día 18 de junio de 2016, fecha límite para que entren en vigor los juicios orales en materia penal.

VI.- Respecto de la adopción del código procesal único, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza, al participar en el Simposio sobre este tema organizado por la UNAM en mayo pasado, declaró lo siguiente: “El logro de una codificación única no es ociosa, por el contrario, ha ido congregando con el paso del tiempo razones de gran peso que logran justificar su necesidad, sobre todo, en el caso particular de México, el que junto con los Estados Unidos, constituyen las excepciones de estados federados que no cuentan con una legislación penal aplicable en todo su territorio”; asimismo, acotó que “La existencia de 78 legislaciones en materia penal en el sistema jurídico mexicano ha permitido advertir las inconsistencias e, incluso, dispersión, en el establecimiento de los tipos penales, de su punición, de su integración normativa, objetiva y subjetiva, la delimitación de los principios, sujetos y figuras procesales, de las modalidades y gravedad de los delitos y, como consecuencia, la generación de criterios jurisprudenciales contradictorios, entre otras advertencias que denotan la falta de homogeneidad legislativa”.

“Esto trae como consecuencia que, entre otras cosas, un hecho delictivo sea considerado grave en una entidad federativa, mientras en otra, con los mismos elementos configurativos, no sea considerada como tal, lo cual trae aparejado el otorgamiento de la libertad caucional, o bien, la imposición de la prisión preventiva”.

Con respecto al punto de vista de la academia jurídica, en opinión del reconocido investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Miguel Carbonell, la unificación de la legislación procedimental penal de todo el país “...es una idea del todo plausible, la cual había sido ya defendida por profesores de la UNAM desde los años 40 del siglo pasado y que generaciones posteriores de académicos hemos retomado, dado que entendemos que la existencia de 33 códigos penales (32 en cada una de las entidades federativas y uno federal) y 33 códigos de procedimientos penales no se justifica. No se trata de razones vinculadas con el federalismo mexicano, sino con argumentos de puro sentido común”.

Asimismo, reitera que “No parecen existir razones válidas para que lo que es considerado como delito en una entidad federativa no lo sea en la entidad vecina. Tampoco se entiende por qué motivo una conducta delictiva puede merecer una pena de 10 años en un Estado y de 40 en otro: ¿será que la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas merecen una mayor protección dependiendo del lugar en el que se encuentren? Por lo que hace a la unificación de los códigos de procedimientos penales, la idea () es también encomiable y puede resultar estratégica en un momento de profundo cambio en nuestro sistema de justicia penal. Nos encontramos a muy pocos años de que entre en funcionamiento, en todo el país, el nuevo sistema de juicios orales, con procedimientos acusatorios plenamente transparentes y dotados de una serie de reglas que los harán mucho más modernos que lo que tenemos hoy en día”.

Y resume que “Para poder realizar una puesta en práctica eficiente del nuevo sistema de juicios orales, serviría de mucho tener un único código, en el que se unifiquen criterios y se compartan conceptos. La necesidad es tan imperiosa que todos los tribunales del país ya diseñaron desde hace un par de años un “código tipo”, que recomendaron que fuera aprobado por todos los órganos legislativos locales. Los jueces fueron los primeros en darse cuenta de la importancia de contar con reglas uniformes, para evitar confusiones y ser más efectivos en el combate a la impunidad...”

Por todo lo anterior, se considera que la presente Minuta con proyecto de decreto para reformar la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, que substancialmente propone dotar de facultades al Congreso de la Unión para legislar en un código procesal penal único y establecer mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, indudablemente fortalecerá el estado de derecho, al crear normas que procuren el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos, y unifique los criterios y los procedimientos en la impartición y procuración de justicia, protegiendo en todo momento los derechos y garantías de los gobernados.

Por ello, consideramos que la presente Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inserta necesariamente en un proceso de fortalecimiento del andamiaje constitucional federal, sentando las bases para fortalecer el sistema de procuración e impartición de justicia, a través de la emisión de normas procedimentales únicas y generales en materia penal, mismas que vienen a complementar el proceso de implementación del sistema judicial acusatorio de carácter oral en nuestro país, en el que todas las entidades federativas están insertas, y cuya entrada en vigor está prevista para el año 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Diputación Permanente del Congreso del Estado coincide plenamente con los términos de la Minuta con proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente reformar la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL ÚNICA.**

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

Segundo.- La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Dip. Edgar Román Hernández Hernández.
Presidente

Dip. Juan Carlos Lavalle Pinzón.
Vicepresidente

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Primer Secretario

Dip. Adda Luz Ferrer González.
Segunda Secretaria



Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa de Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche promovida por el diputado Manuel Jesús Zavala Salazar.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente No. 196/LXI/06/13, formado con motivo de una Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, se procede a emitir el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de junio de 2013, el diputado Manuel Jesús Zavala Salazar presentó ante la Asamblea Legislativa una iniciativa para expedir la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En su exposición de motivos, la iniciativa de referencia establece que:

“Se puede decir que Campeche es un laboratorio mundial de la diversidad cultural y biodiversidad, por ello ante los retos que representa la globalización es necesario renovar las políticas culturales, ajustarlas a la realidad y procurar no únicamente la conservación del legado visible sino también los bienes intangibles que se traducen en costumbres, tradiciones, gastronomía, leyendas y formas de expresión simbólica.

Es importante un marco legal que proteja de forma integral el patrimonio tangible y el inmaterial. Que la libertad cultural deba ser el principio que fundamente toda ley de cultura y convocar a los legisladores a promover y revisar las políticas en este tema.

México y, en especial Campeche, tiene historia, manifestaciones artísticas y creatividad que es necesario preservar y no debe dejarse avasallar por el alud cultural derivado de las nuevas tecnologías e influencias de fuera; la integración de una ley de cultura debe propiciar el conocimiento de lo propio, pero también la capacidad de autodeterminación de los campechanos hacia el ejercicio de la libertad cultural y se debe poner mayor énfasis en la preservación y promoción del patrimonio inmaterial.

La cultura es una manifestación única del ser humano que lo caracteriza de los demás seres vivos por su capacidad creativa, la que surge de sus ideas, pensamiento y memoria. Esta manifestación se traduce en la creación, tanto individual como en forma colectiva, de objetos materiales, pensamientos y formas de expresión social, que tienen un significado o valor para un determinado grupo o comunidad social, para la sociedad en general o para el creador mismo.

En el campo de la cultura, estas manifestaciones en su forma material se conocen como bienes tangibles y comprenden a los bienes corpóreos, como las edificaciones y el mobiliario arqueológico e histórico, pinturas, esculturas, libros, sellos postales, fotografías, filmes y otros bienes artísticos. Las manifestaciones inmateriales se conocen como bienes intangibles que son aquéllas como los cánones estéticos, las lenguas, las tradiciones indígenas, rurales, urbanas, las costumbres generacionales, las creencias, la historia y la religión, entre otros.

En nuestra Constitución, como garantías individuales y sociales, se han plasmado diversos principios y deberes para el Estado vinculados con la cultura. Así, se establecen como principios esenciales el criterio democrático que debe orientar a la educación para el mejoramiento cultural del pueblo, el reconocimiento y respeto de los derechos culturales indígenas y el reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación. Entre los deberes

encontramos aquellos expresados en el respeto a las libertades de expresión y manifestación de las ideas, de publicar y su correspondiente protección mediante los derechos de autor, y la promoción del desarrollo de las culturas indígenas.

Un decisivo impulso a la cultura lo dio el Poder Revisor de la Constitución mediante la reforma constitucional efectuada en marzo de 1993 al artículo 3º, para establecer de manera explícita un nuevo deber del Estado: el de alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no existe una ley específica que dé vigencia efectiva al mandato constitucional contenido en la fracción V del artículo 3º para alentar, impulsar, promover y difundir la cultura.

Ese mandato ha permanecido como un postulado general y programático que requiere ser reglamentado.

Igualmente, es importante enfatizar que al tratarse de una iniciativa de ley de carácter eminentemente de fortalecimiento y difusión de la cultura, no tiene por objeto regular materias y aspectos sustantivos previstos en otros ordenamientos y, por ende, sobreponer atribuciones, ni tampoco regular la cultura misma. Es así que se precisa que se aplicaría sin perjuicio de lo que establecen los demás ordenamientos en materia de educación, de desarrollo de los pueblos indígenas, de imprenta, de derechos de autor, de bibliotecas, de fomento a la lectura, de radio, televisión, cinematografía y de los medios electrónicos emergentes.

El Fondo Estatal para la Promoción Cultural se incorpora a nivel de Ley para darle permanencia, ampliar su objeto de actuación y transparentar su operación mediante criterios y bases explícitas para la canalización de sus recursos en apoyo a la cultura.

Asimismo, se propone que las entidades municipales de cultura puedan constituir otros fondos con el objeto de allegarse recursos públicos y privados que financien sus programas y actividades en apoyo a terceros. Estos fondos se constituirán y funcionarán bajo reglas explícitas.

En esta iniciativa se propone el establecimiento de mecanismos de coordinación intergubernamental, así como de participación ciudadana, para coordinar y potenciar acciones y recursos en apoyo a la cultura.

Para que lo anterior tenga plena vigencia es indispensable que los tres niveles de gobierno y los sectores social y privado participen en apoyar las políticas, planes y programas culturales, y en la promoción de las expresiones de la comunidad cultural. Para tal propósito, se prevén mecanismos idóneos de coordinación intergubernamental y con las entidades municipales, así como de participación ciudadana.”

TERCERO.- Dicha iniciativa se dio a conocer al Pleno del Congreso en sesión celebrada el día 13 de junio de 2013, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Cultura, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CUARTO.- Que por la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones, esta iniciativa fue remitida por inventario a esta Diputación Permanente, para la continuación de su trámite legislativo.

Con base en lo que establece el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado y los numerales 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente luego de realizar el estudio de la iniciativa de referencia, emite el presente dictamen con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero.- La iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la particular del Estado, por lo que este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 fracción IV de la Carta Magna Local.

Segundo.- Que el promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Tercero.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política local y el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para conocer sobre la iniciativa de que se trata.

Cuarto.- Que del estudio efectuado a la iniciativa para expedir la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, presentada por el diputado Manuel Jesús Zavala Salazar, se desprende lo siguiente:

La iniciativa comprende cuatro títulos, con doce capítulos, 56 artículos permanentes y cuatro artículos transitorios, que establecen lo siguiente:

- **TÍTULO PRIMERO.-** Disposiciones Generales.- El Capítulo Único, que comprende la descripción del objeto de la Ley, la definición de los conceptos básicos contenidos en la misma, la descripción de las instancias a las que corresponde su aplicación y las instancias con las cuales la Secretaría de Cultura del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con el objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural.
- **TÍTULO SEGUNDO.-** De los Derechos Culturales y del Patrimonio Cultural.- El Capítulo Primero denominado “Del Derecho a la Cultura y los Derechos Culturales”, establece los derechos que gozarán los habitantes del Estado en materia de cultura y desarrollo cultural. El Capítulo Segundo, denominado “Del Patrimonio Cultural”, establece qué elementos y factores integran el patrimonio cultural, destacando aquellos componentes que son más significativos a nivel del Estado, como son: las lenguas maternas, los bienes que han sido declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, las poblaciones históricas, monumentos, poblaciones típicas, etc.
- **TÍTULO TERCERO.-** De la Política Cultural.- En su Capítulo Primero, denominado “De las bases de la Política Cultural”, se establecen los lineamientos a que se sujetará la política cultural del Estado. En su Capítulo Segundo denominado “Del Plan Estatal de Cultura”, se establecen los objetivos de la conformación y expedición de este plan, así como los elementos que deberá contener y los programas y acciones que derivan del mismo. En su Capítulo Tercero, denominado “De la Participación Ciudadana”, se establecen las estrategias para que la Secretaría de Cultura logre la participación de las personas en lo particular y de la ciudadanía en general, para el desarrollo cultural de la entidad, no perdiendo de vista que dicha participación será de manera voluntaria y honorífica. En el Capítulo Cuarto, denominado “Del Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural”, se crea este Consejo como un mecanismo de consulta del titular de la Secretaría de Cultura, para la formulación de los programas y acciones de fomento y promoción del desarrollo, estableciéndose de qué forma estará integrado y cuál va a ser la participación en el Consejo de la Secretaría de Cultura. El Capítulo Quinto referido a los “Programas Municipales de la Cultura”, establece el objeto de estos programas y la participación de los Ayuntamientos, conjuntamente con la Secretaría de Cultura, para la conformación de dichos programas y lo que se debe considerar para la integración de los mismos. Por último, el Capítulo Sexto contempla la creación del Observatorio de Desarrollo Cultural, como un órgano interno dependiente de la Secretaría de Cultura del Estado, responsable de la recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística del sector cultural en el Estado, entre otros.
- **TÍTULO CUARTO.-** De la Coordinación de las Facultades Interinstitucionales y de los Mecanismos de Apoyo al Desarrollo Cultural.- En su Capítulo Primero, denominado “De la coordinación de las facultades

interinstitucionales para el Fomento y Promoción del Desarrollo Cultural”, se establecen las atribuciones de la Secretaría de Cultura para la coordinación de acciones en materia de desarrollo cultural con las dependencias involucradas de la administración pública estatal; asimismo, se establecen las atribuciones de la misma Secretaría para apoyar a los Ayuntamientos del Estado en todo lo relacionado con el desarrollo y la promoción de la cultura en sus respectivas jurisdicciones municipales, a solicitud de estos mismos. En su Capítulo Segundo, denominado “Del Sistema Estatal de Educación Artística”, se crea este sistema, como un organismo de vinculación interinstitucional para fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar, y demás acciones relacionadas con la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología. En el Capítulo Tercero, se crea el Fondo Estatal para la Promoción Cultural, como instrumento financiero de la Secretaría de Cultura para administrar los donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que serán utilizados para sufragar los programas, proyectos y acciones que se acuerden y que estén enfocados al desarrollo cultural y artístico del Estado, así como los criterios bajo los cuales el Fondo procederá a la autorización de los recursos.

En un transitorio del proyecto, se establece el plazo que tendrá el Ejecutivo del Estado para contratar con una institución bancaria, el fideicomiso Fondo Estatal para la Promoción Cultural. Consecuente con lo anterior, en otro transitorio se establece el plazo para la integración del Comité Técnico del fideicomiso, la designación del Secretario Ejecutivo y la expedición de las bases de funcionamiento por parte de la Secretaría de Cultura, de acuerdo a las disposiciones que establece la misma Ley.

Hechas las valoraciones correspondientes a la iniciativa para expedir la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, turnada a esta Diputación Permanente, se estima lo siguiente:

1.- Dicha iniciativa es procedente y acorde con el avance del marco jurídico vigente en el Estado, ya que se establecen disposiciones tendientes a promover, difundir, apoyar y preservar los bienes culturales materiales e inmateriales del Estado; se define el concepto de patrimonio cultural; se crean instancias colegiadas para incentivar la participación de los diversos sectores en las acciones encaminadas al desarrollo y promoción cultural de la entidad, incluyendo a las dependencias y entidades involucradas de la administración pública estatal, particularmente a la dependencia ejecutora en esta materia que es la Secretaría de Cultura del Estado; por otro lado, se involucra a las administraciones públicas de los once municipios del Estado, los cuales pueden disponer del apoyo, colaboración y asesoría de las instancias estatales, particularmente de la propia Secretaría de Cultura, para preservar y desarrollar sus valores y bienes culturales, y promover y difundir su cultura, su patrimonio cultural y sus talentos artísticos.

2.- Con la expedición de esta Ley, se coordinarán de manera más adecuada y eficaz, todas las instancias de los gobiernos federal, estatal y municipal, que inciden en la promoción, difusión, conservación, preservación y acrecentamiento de los bienes y manifestaciones culturales y artísticas del Estado de Campeche.

3.- Por otro lado, hay que señalar que las disposiciones inmersas en el proyecto de Ley que nos ocupa, no contradicen o se contraponen con otras disposiciones relativas a la educación, cultura, promoción de la lectura, del libro, del patrimonio cultural o del desarrollo cultural y artístico del Estado de Campeche, ni se duplican funciones, atribuciones o facultades, puesto que éstas recaen en la Secretaría de Cultura del Estado quien, a nivel de coordinación y colaboración, podrá convenir acciones con otras dependencias y entidades, tanto de la administración pública estatal como de las administraciones públicas municipales, para llevar a cabo los programas, proyectos, acciones y actividades tendientes al cumplimiento de su objeto legal, salvo en lo relativo a la denominación del Plan Estatal de Cultura, que se abordará en el siguiente apartado. Cabe señalar que el proyecto es acorde con las atribuciones conferidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche a la Secretaría de Cultura del Estado, en quien recae la ejecución de la mayor parte de las disposiciones contenidas en el mismo.

4.- En el Capítulo Segundo del Título Tercero del proyecto, se hizo la corrección consistente en cambiar la denominación del Plan Estatal de Cultura, por el de Programa Estatal de Cultura, acorde con las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y demás aplicables de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; por consiguiente, se realizaron correcciones a diversos artículos del proyecto en que se menciona el Plan, para sustituirlo por el de Programa, haciendo las adecuaciones pertinentes en el resto del texto del proyecto.

5.- En el artículo 4 del proyecto se suprime la fracción VI, que establece como autoridades ejecutoras para la aplicación de esta Ley a las “Regidoras y regidores municipales de Educación Pública, Cultura y Turismo”, ya que en la fracción V del mismo artículo se hace mención como tales a los Presidentes de los once municipios del Estado. Lo anterior para evitar duplicidad de atribuciones a nivel municipal. Similar corrección se hace al artículo 22 del citado proyecto.

Asimismo, se corrigen las fracciones III y IV del artículo 16 del proyecto, para poner la denominación correcta de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y para suprimir la alusión a la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Campeche, en virtud de que dicho ordenamiento jurídico no existe en la legislación del Estado.

En los artículos 44 fracciones III y V, y 54 del proyecto, se hacen las correcciones pertinentes, para plasmar las denominaciones correctas de las dependencias de la administración pública estatal que se mencionan.

6.- En el artículo 51 del proyecto, referente a la creación del Fondo Estatal para la Promoción Cultural, se corrigió la denominación correcta de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, así como el fundamento jurídico de la creación del Fondo, que es el artículo 39 de la Ley en cita, y no el 36 como se menciona en el proyecto.

Asimismo, se agregó un tercer párrafo a este artículo para asegurar que la integración del Comité Técnico del Fondo, la designación de su Secretario Ejecutivo y la expedición de las bases de su funcionamiento, se hagan conforme lo establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

7.- En lo que respecta a los artículos transitorios del proyecto, se adecuaron los plazos para la expedición del Reglamento Interior de la Secretaría al tenor de las disposiciones de esta Ley, reduciéndolo de 12 meses a 6 meses; para la contratación del fideicomiso Fondo Estatal para la Promoción Cultural, se amplió de noventa días a 6 meses; y para la integración del Comité Técnico, la designación del Secretario Ejecutivo y la expedición de sus bases de funcionamiento, se amplió de sesenta a noventa días y se amplió el plazo de inicio de vigencia a sesenta días, para su previa difusión y conocimiento.

8.- Independientemente de lo anterior, se hace constar que esta Diputación Permanente procedió a realizar algunas correcciones de redacción y estilo jurídico en el texto del proyecto, sin cambiar el sentido general del mismo.

Quinto.- Consecuentemente, quienes dictaminan someten a la consideración de esa Soberanía, la iniciativa para expedir la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, con las adecuaciones mencionadas en el cuerpo del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- La iniciativa para expedir la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos del presente dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2.- Con base en lo dispuesto por el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases generales para garantizar el libre ejercicio del derecho a la cultura y de los derechos culturales de la población del Estado;
- II. Definir los principios generales de la política cultural en el Estado;
- III. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural del Estado;
- IV. Establecer los mecanismos de apoyo al fomento y promoción del desarrollo cultural del Estado; y
- V. Constituir mecanismos de participación y corresponsabilidad social para el fomento y la promoción del desarrollo cultural del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividades, bienes y servicios culturales:** Aquellas que crean, producen, distribuyen o transmiten expresiones culturales, con independencia de su origen individual o colectivo, su valor comercial o su naturaleza civil o mercantil.
 - II. **Diversidad cultural:** La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades.
 - III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Campeche.
 - IV. **Fondo:** El Fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural.
- 

- V. **Interculturalidad:** La presencia e interacción equitativa de las culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo horizontal y de una actitud de respeto mutuo.
- VI. **Observatorio:** El Observatorio de Desarrollo Cultural.
- VII. **Plan de Manejo:** El conjunto organizado y sistematizado de diagnósticos, índices de medida, lineamientos, estrategias, programas, proyectos y acciones que tienen como finalidad alcanzar el aprovechamiento sustentable de un bien cultural.
- VIII. **Políticas y acciones culturales:** Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales, así como a las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural.
- IX. **Programa:** El Programa Estatal de Cultura;
- X. **Promotores culturales:** Las personas expertas, técnicas, profesionales o especialistas en la promoción, administración, producción y difusión de actividades, bienes y servicios culturales y del patrimonio cultural.
- XI. **Secretaría:** La Secretaría de Cultura del Estado de Campeche.
- XII. **Sistema:** El Sistema Estatal de Educación Artística.
- XIII. **Ley:** Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche.
- XIV. **Consejo:** Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural.
- XV. **Patrimonio Cultural:** Las obras de sus artistas, artesanos, arquitectos, músicos, escritores, intelectuales y académicos, así como las creaciones anónimas, surgidas de la expresión popular, y las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad del pueblo, lengua, ritos, gastronomía, creencias, lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte, los archivos y bibliotecas.
- XVI. **Desarrollo Cultural:** El proceso de despliegue de las potencialidades de creación y expresión de un pueblo esencialmente diversas y multifacéticos, forjados en su propia historia y transformadas permanentemente en el acontecer de su vida cotidiana; a la acción de los diferentes grupos sociales para transformar el sentido y los estilos de sus vidas.
- XVII. **Lenguas Maternas:** Las que practican las etnias que habitan el Estado y que componen la diversidad lingüística.
- XVIII. **Identidad cultural:** El proceso que se expresa a través del lenguaje, de la construcción de símbolos y estereotipos que el ser humano va construyendo o consumiendo a lo largo de su vida.
- XIX. **Regiones:** Las señaladas en la normatividad vigente para la Planeación y Desarrollo del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades para la aplicación de la presente Ley las siguientes:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado;

- III. El titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado; y
- V. Los presidentes de los once HH. Ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 5.- Con objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural, la Secretaría promoverá convenios de colaboración con:

- I. Las organizaciones comunitarias;
- II. Las instituciones educativas y culturales públicas y privadas;
- III. Las asociaciones de personas campechanas radicadas fuera del Estado, incluso del extranjero;
- IV. Las asociaciones civiles y empresas constituidas con fines culturales;
- V. Los patronatos constituidos con fines culturales;
- VI. Las organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de la expresión artística; y
- VII. Las personas dedicadas a la promoción cultural.

ARTÍCULO 6.- Para la ejecución de las acciones que se deriven del Programa, la Secretaría promoverá la coadyuvancia de las siguientes instituciones:

- I. Los Ayuntamientos del Estado;
- II. Las Instituciones Educativas Públicas;
- III. Los organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de la cultura; y
- IV. Las autoridades comunitarias.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA CULTURA Y LOS DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 7.- El Estado promoverá entre la población el conocimiento, reconocimiento y aprecio de la diversidad cultural, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

ARTÍCULO 8.- El Estado fomentará la libre participación de los habitantes en la vida cultural de las comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y el derecho a la acción cultural.

ARTÍCULO 9.- Se establecerán acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, fomentando la asistencia de las niñas, los niños y el personal docente de las escuelas a las manifestaciones de este tipo, así como el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural y el aprecio a la cultura propia.

ARTÍCULO 11.- Los habitantes del Estado gozan de los siguientes derechos:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, disentir, transformar, preservar, proteger, expresar, defender y transmitir aquellos valores culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes vigentes;
- IV. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;
- V. Reconocer, defender, usar y usufructuar su creación intelectual individual, conforme a las disposiciones en la materia; y
- VI. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas.

ARTÍCULO 12.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, diseñarán e instrumentarán políticas y acciones a fin de garantizar, de manera efectiva, el ejercicio del derecho a la cultura y de los derechos culturales.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría, buscando preservar la diversidad lingüística del Estado, traducirá a lenguas indígenas las convocatorias, programas, concursos y las carteleras de eventos.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación del Estado a efecto de establecer mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias, la profesionalización de su personal y de los promotores culturales en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 15.- El patrimonio cultural se integra por los usos y costumbres, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas, la medicina tradicional, los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que le son inherentes, que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su riqueza y de su identidad cultural.

ARTÍCULO 16.- De manera enunciativa y no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural localizado en el territorio del Estado, los siguientes:

- I. Las lenguas maternas;

- II. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
- III. Los bienes o conjuntos de bienes que, por ministerio de ley o por declaratoria específica, son monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- IV. Las poblaciones históricas, monumentos, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, las zonas arqueológicas, de belleza natural, de balneario y los monumentos declarados conforme a las leyes y disposiciones de la materia;
- V. Los centros de población en el Estado, que han sido designados Pueblos Mágicos por la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;
- VI. La gastronomía y la lengua popular;
- VII. Las áreas naturales protegidas declaradas por el sistema nacional;
- VIII. Las marcas colectivas y las denominaciones de origen registradas que amparen procesos culturales;
- IX. El conocimiento científico, sus archivos, documentos y sus colecciones.
- X. Los juegos, deportes, oficios tradicionales; y
- XI. Los demás que las leyes determinen.

ARTÍCULO 17.- Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal del Estado, convendrán criterios y mecanismos de coordinación para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural cuya preservación sea relevante para los ámbitos estatal y municipal.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría promoverá ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal del Estado, así como ante los particulares, la conveniencia de elaborar un Plan de Manejo, que tendrá por objeto que el usufructo de los bienes integrantes del patrimonio cultural, de su propiedad o en su posesión, se realice en forma tal que sea sustentable, respete su valor cultural, su integridad funcional y sus capacidades de aprovechamiento, con el objetivo de generar los insumos necesarios para su conservación y preservación.

Para tal efecto, la Secretaría expedirá y mantendrá actualizados los criterios mínimos para la elaboración y ejecución del Plan de Manejo.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría propondrá al titular del Ejecutivo Estatal o a los Presidentes de los HH. Ayuntamientos, según sea el caso, la conveniencia de realizar un estudio de impacto cultural, cuando considere que la aplicación de una política pública pudiera afectar negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o causar afectaciones a su patrimonio cultural.

ARTÍCULO 21.- Para el caso de zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, se coordinarán con las instituciones y dependencias federales correspondientes para coadyuvar en la conservación de los bienes bajo su competencia.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades correspondientes, promoverá ante los Ayuntamientos del Estado, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS BASES DE LA POLÍTICA CULTURAL

ARTÍCULO 23.- La política cultural del Estado se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, a través de políticas, programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;
- II. Adoptará políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo, y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural y del patrimonio cultural;
- III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos;
- IV. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación de los sistemas de casas de cultura, conservatorios, escuelas de artes escénicas, centros de las artes, escuelas de educación artística profesional, espacios escénicos, archivos históricos, bibliotecas, museos, cinetecas y demás espacios de expresión y desarrollo cultural;
- V. Estimulará la formación, actualización, reconocimiento de competencias y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, creadores, intérpretes, ejecutantes y críticos de las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
- VI. Alentará la acción cultural que impulse la creatividad, el acceso, la participación y el disfrute de las expresiones culturales para la población en general, con énfasis en la niñez y la juventud, así como en las personas de la tercera edad, y que estimule la plena integración social de las personas con discapacidad, en estado de reclusión y demás grupos vulnerables;
- VII. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos para lograr mejores herramientas de expresión cultural, la formación de públicos para las artes, el goce estético y formas eficaces de vinculación entre la educación y la cultura;
- VIII. Fomentará el uso de los medios de comunicación y las redes tecnológicas para el desarrollo cultural;
- IX. Promoverá el desarrollo de las empresas e industrias creativas en distintos campos de la acción cultural;
- X. Promoverá la corresponsabilidad de los creadores, intérpretes y ejecutantes, así como de la sociedad en general, en la ejecución de los programas y las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad cultural;
- XI. Impulsará el reconocimiento y la integración del componente cultural en los procesos de planeación para el desarrollo;

- XII.** Promoverá la vinculación permanente, armónica, coordinada y eficaz de la política cultural con las políticas de educación, de apoyo al desarrollo de la investigación científica y tecnológica, de desarrollo social, de desarrollo urbano, de protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, de turismo, de medios de comunicación y de fortalecimiento y estímulo a las micro, pequeñas y medianas industrias creativas;
- XIII.** Promoverá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales para:
- a) Fortalecer la descentralización de las políticas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades del Estado, así como preservar, proteger y difundir su cultura y patrimonio cultural;
 - b) Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, creadores, intérpretes, ejecutantes y críticos, en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
 - c) Fomentar y difundir el conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y del patrimonio cultural;
 - d) Ampliar la cobertura de programas de formación artística entre niños, adolescentes, jóvenes y adultos;
 - e) Fortalecer los programas y acciones de sensibilización e iniciación artística que se imparten en las casas de cultura y escuelas públicas y privadas; promover la capacitación y actualización constante de los docentes y los talleristas; y
 - f) Apoyar el diseño, desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural de los municipios.
- XIV.** Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales;
- XV.** Establecerá mecanismos que fomenten la participación social en la elaboración de diagnósticos y proyectos culturales, para la evaluación y revisión permanente de las políticas, los instrumentos y las acciones de fomento al desarrollo cultural, así como sus resultados y su impacto en la población;
- XVI.** Promoverá acciones fiscales y presupuestarias que permitan el incremento progresivo de los recursos humanos, materiales y financieros destinados al desarrollo cultural; y
- XVII.** Las demás que, con base en los instrumentos de coordinación interinstitucional y participación social, sean definidos para el desarrollo cultural del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

ARTÍCULO 24.- El Programa tiene por objeto establecer las políticas, proyectos, acciones y actividades de la Secretaría y de las unidades administrativas a su cargo, para el fomento y la promoción del desarrollo cultural en el Estado.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al titular de la Secretaría coordinar la elaboración del Programa y los proyectos de las unidades administrativas a su cargo y presentarlos a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su revisión y autorización, en los términos de la normatividad aplicable.

Una vez autorizado, el Programa Estatal de Cultura será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 26.- Además de lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Campeche y por la normatividad expedida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico cultural por cada una de las regiones del Estado;
- II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el fomento y promoción del desarrollo cultural en el Estado;
- III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución;
- IV. Las vertientes de ejecución del Programa; y
- V. El Programa, de ser necesario, será traducido a lenguas indígenas para su difusión en cada una de las regiones del Estado.

ARTÍCULO 27.- Para la adecuada integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

- I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;
- II. Coordinar la recopilación y actualización de la información, su organización y sistematización, destinada a la conformación del Programa;
- III. Convocar a foros de consulta ciudadana, sobre temas específicos, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y, en su caso, integración de las propuestas. La participación en los foros de consulta será libre y honorífica, y se registrará por las disposiciones legales aplicables;
- IV. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua respecto del desarrollo de los proyectos y las acciones del Programa; y
- V. Proponer criterios de coordinación con otras Secretarías y dependencias de la administración pública del Estado, a efecto de incorporar al Programa, acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural.

ARTÍCULO 28.- Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural del Estado, entre otros, los siguientes:

- I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural;
- II. Los que se deriven de los convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno del Estado y las dependencias y entidades del Gobierno Federal;
- III. Los estímulos y apoyos a los creadores y promotores culturales;

- IV. Las acciones de coinversión para la producción artística;
- V. Los premios estatuidos por la Secretaría; y
- VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural de la Secretaría, sus dependencias y entidades.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 29.- La Secretaría coordinará los mecanismos de participación ciudadana para la elaboración del Programa, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en el Estado en esta materia.

Asimismo, la Secretaría mantendrá de manera permanente un buzón de sugerencias en las oficinas de cada una de las unidades administrativas a su cargo, y también un espacio específico dentro de su portal en la red de información digital, para la recepción de sugerencias, quejas y opiniones respecto del Programa y los proyectos que de él deriven.

ARTÍCULO 30.- La participación en los mecanismos de participación ciudadana será voluntaria y honorífica.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE PLANEACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 31.- Se crea el Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural, como un mecanismo de consulta del titular de la Secretaría, para la formulación de los programas y acciones de fomento y promoción del desarrollo cultural.

El Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural lo presidirá el titular de la Secretaría y se integrará con un representante de cada uno de los municipios del Estado.

Para la conformación del Consejo se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de los diversos integrantes de las comunidades culturales y artísticas de los distintos municipios del Estado, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

A las sesiones del Consejo y de conformidad con los temas específicos a tratar, podrán ser invitados representantes de las agrupaciones culturales, artísticas o académicas del Estado, quienes participarán en sus deliberaciones.

Los Consejeros durarán tres años en su encargo, renovables por un período adicional.

ARTÍCULO 32.- La participación en el Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural de la Secretaría tendrá por objeto:

- I. Opinar sobre las políticas públicas en materia de fomento y promoción del desarrollo cultural;
- II. Opinar sobre el Programa Estatal de Cultura y los programas operativos anuales de la Secretaría y de las unidades administrativas a su cargo, y formular propuestas para su mejora;
- III. Proponer acciones concretas en áreas culturales específicas, que demanden atención y apoyos especiales en las materias objeto de esta Ley;

- IV. Analizar, opinar, proponer y difundir disposiciones legales relativas al fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural; y
- V. Fortalecer los vínculos del desarrollo cultural con la educación, la ciencia, la tecnología, el patrimonio ambiental, el turismo, los medios de comunicación, la economía y demás áreas del conocimiento humano.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural sesionará al menos dos veces al año y cuantas veces sea necesario a convocatoria expresa de la Secretaría.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría instrumentará los procedimientos para el registro, evaluación y, en su caso, integración al Programa Estatal de Cultura y a los programas operativos anuales de las propuestas que se aprueben en el seno del Consejo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA

ARTÍCULO 35.- La Secretaría promoverá ante los Ayuntamientos del Estado la conveniencia de integrar y expedir Programas Municipales de Cultura.

ARTÍCULO 36.- Cuando un Ayuntamiento comunique a la Secretaría su voluntad de integrar y expedir un Programa Municipal de Cultura, a efecto de que sea integrado al proceso de planeación del desarrollo cultural en el Estado, su contenido podrá guiarse por las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 37.- Los Programas Municipales de Cultura tienen por objeto establecer las políticas, programas, acciones y actividades de las administraciones públicas municipales, para el fomento y la promoción del desarrollo cultural en el municipio.

ARTÍCULO 38.- Para la integración de los Programas Municipales de Cultura, se podrá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural municipal;
- II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural, con el objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado en los distintos núcleos de población;
- III. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, creadores, intérpretes, ejecutantes y críticos en el municipio, en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
- IV. Proponer acciones de vinculación entre educación y cultura;
- V. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio cultural y natural;
- VI. El fortalecimiento de los programas de sensibilización e iniciación artística que se impartan en las casas de cultura en el municipio; la capacitación y actualización constante de docentes y talleristas; y
- VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural en el municipio.

ARTÍCULO 39.- Los Ayuntamientos podrán promover, en coordinación con la Secretaría, mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización del personal de su área de cultura, así como de los promotores culturales en el municipio.

CAPÍTULO SEXTO DEL OBSERVATORIO DE DESARROLLO CULTURAL

ARTÍCULO 40.- Se crea el Observatorio como un órgano de la Secretaría, con independencia académica y técnica, responsable de la recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística, cuantitativa y cualitativa del sector cultural en el Estado, la determinación de las metodologías y mecanismos de evaluación necesarios y la elaboración de estudios que muestren el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico del Estado, así como la interacción de la Secretaría con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno y con los distintos actores sociales que inciden en el desarrollo cultural del Estado.

La integración y operación del Observatorio se regulará por las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría, con apego a los recursos financieros asignados a su presupuesto.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en las actividades del Observatorio.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, diagnósticos y previsiones derivadas de los estudios realizados por el Observatorio, serán tomados en cuenta para la elaboración del Programa Estatal de Cultura y los programas operativos anuales.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría realizará acciones permanentes de promoción y difusión tendientes a recabar aportaciones de las instituciones de educación superior del Estado, así como donativos de empresas, organizaciones y fundaciones, tanto nacionales como extranjeras, de la sociedad civil o de la iniciativa privada, que permitan acrecentar el monto disponible de recursos para el funcionamiento del Observatorio. Las aportaciones y donativos destinados al Observatorio serán canalizados a la Secretaría a través del fideicomiso denominado Fondo Estatal de Promoción Cultural.

TÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES INTERINSTITUCIONALES Y DE LOS MECANISMOS DE APOYO AL DESARROLLO CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COORDINACIÓN DE LAS FACULTADES INTERINSTITUCIONALES PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO CULTURAL

ARTÍCULO 44.- Con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, a la Secretaría le corresponde:

- I. Con la Secretaría de Educación del Estado, fomentar la excelencia en la educación por el arte en las escuelas de nivel básico; difundir las actividades artísticas y culturales en el ámbito educativo e impulsar la asistencia de las niñas, los niños y el personal docente de las escuelas de educación básica, a las manifestaciones culturales y artísticas, el reconocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio natural y cultural y el aprecio a la cultura propia;

- II. Con la Secretaría de Turismo del Estado, promover el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales de la entidad; además, realizar una labor permanente de difusión de los centros y lugares turísticos y de los valores culturales del Estado e implementar la aplicación de las medidas necesarias para el usufructo sustentable del patrimonio natural y cultural, mediante la integración y ejecución de planes de manejo, conforme a lo que se establece en el presente ordenamiento;
- III. Con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, coadyuvar en el diseño y realización de la infraestructura cultural y en la conservación y señalización del patrimonio cultural del Estado, con su traducción a las lenguas maternas que hablan en cada una de las regiones de la entidad;
- IV. Con el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, promover la difusión de las manifestaciones culturales y artísticas del Estado; y
- V. Con la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial promover el reconocimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas e industrias creativas y culturales, con la finalidad de que puedan ser objeto de mecanismos de fomento económico y de estímulo fiscal.

ARTÍCULO 45.- Con base en lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables y a solicitud expresa que le formulen los Ayuntamientos, la Secretaría:

- I. Apoyará a los Ayuntamientos en la elaboración y publicación del Catálogo del Patrimonio Cultural Municipal, promoviendo su divulgación;
- II. Apoyará en el diseño e instrumentación de programas de iniciación, sensibilización, apreciación artística y goce estético en casas de cultura y centros culturales;
- III. Promoverá la capacitación permanente de los funcionarios y empleados municipales del área de la cultura, con la finalidad de hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos en materia de cultura y preservación del patrimonio cultural;
- IV. Fomentará el establecimiento y operación de centros de cultura, bibliotecas y esparcimiento públicos;
- V. Impulsará la participación social en la construcción y conservación de los centros culturales, archivos históricos, bibliotecas y espacios escénicos en el municipio;
- VI. Colaborará con los Ayuntamientos en la elaboración de reglamentos en materia de desarrollo cultural y la preservación del patrimonio natural y cultural;
- VII. Colaborará con los Ayuntamientos en la elaboración de reglamentos del Programa Municipal de Cultura;
- VIII. En aquellos Ayuntamientos donde se encuentren asentados pueblos indígenas, colaborará en la promoción de las actividades para la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas maternas, culturas, usos y costumbres;
- IX. Asesorará a los Ayuntamientos que lo soliciten en la constitución y operación de las Comisiones Municipales de Cultura;
- X. Colaborará con los Ayuntamientos para que en la formulación y difusión de la zonificación de los planes de desarrollo urbano municipal se garantice la preservación del patrimonio natural y cultural; y

- XI. Colaborará con los Ayuntamientos para que en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones se garantice la preservación del patrimonio cultural, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 46.- Se crea el Sistema Estatal de Educación Artística como una instancia de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 47.- Para la instrumentación del Sistema, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal responsables de la educación, promoción y difusión de las artes.

ARTÍCULO 48.- El Sistema promoverá y coordinará acciones dirigidas principalmente a la iniciación, sensibilización, apreciación, educación por el arte, la formación profesional, el goce estético y la crítica, precisando en cada caso las modalidades organizacionales y pedagógicas que le resulten aplicables a cada nivel. Asimismo, estimulará los procesos de formación de instructores para los niveles de iniciación, sensibilización, apreciación y educación por el arte; así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

ARTÍCULO 49.- Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización e iniciación en las artes, la Secretaría promoverá, en acuerdo con los Ayuntamientos, la operación coordinada de las casas de cultura del Estado y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas.

ARTÍCULO 50.- Para la organización, planeación, supervisión y evaluación del Sistema, la Secretaría implementará una instancia técnica-operativa dentro de su estructura administrativa, que desarrollará, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico de las casas de cultura, de los centros de iniciación artística, de los centros de las artes y de las instituciones de educación artística profesional en el Estado, con el objeto de identificar sus modelos académicos, sus necesidades de actualización curricular, sus perfiles docentes y su organización administrativa, así como cuantificar su cobertura poblacional y detectar las necesidades específicas para su desarrollo;
- II. Diseñar las bases de datos y los procedimientos operativos que permitan la recopilación de información y la elaboración de indicadores de desempeño, bajo criterios únicos y estandarizados, que permitan cuantificar las necesidades reales de inversión pública a efecto de incrementar la vinculación de la educación artística con la comunidad e identificar las áreas de oportunidad de participación de otros sectores en el fomento a la profesionalización artística;
- III. Proponer las bases generales para el diseño de los objetivos, los programas de estudio y los esquemas de reconocimiento, acreditación y certificación de la educación artística en todos sus niveles y modalidades;
- IV. Impulsar el diseño, implantación y evaluación de planes y programas de estudio para la formación de investigadores y docentes en las áreas artísticas, tanto para la educación básica como para las Casas de Cultura, centros de las artes, centros artísticos y carreras profesionales en artes, con base en metodologías, instrumentos didácticos y pedagógicos, y procesos de producción de conocimiento que sean idóneos para cada nivel y modalidad;

- V. Establecer las formas en las que el nivel profesional apoyará a los otros niveles de la educación artística;
- VI. Establecer las bases e instrumentos que promuevan la plena conectividad operativa del Sistema; y
- VII. Elaborar un plan integral que permita la identificación de las etapas y de los períodos de ejecución en la integración progresiva del Sistema.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FONDO ESTATAL PARA LA PROMOCIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 51.- Se crea el Fondo Estatal para la Promoción Cultural, como instrumento financiero de la Secretaría para administrar los donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, con el objeto de sufragar uno o más de los proyectos y acciones incorporados en el Programa Estatal de Cultura; especialmente, para el otorgamiento de apoyo financiero, técnico y logístico al desarrollo cultural y artístico, el financiamiento de los programas considerados en la presente Ley, la preservación del patrimonio cultural y el otorgamiento de subsidios y recursos de coinversión a las micro y pequeñas industrias creativas.

El fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural se crea con base en el artículo 39 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

La integración del Comité Técnico del Fondo, la designación de su Secretario Ejecutivo y la expedición de las bases de su funcionamiento, se harán con fundamento en las disposiciones de la Ley citada en el párrafo anterior y, en su caso, de este instrumento jurídico.

ARTÍCULO 52.- Los donativos, herencias y legados que se otorguen a la Secretaría por conducto del Fondo se entenderán otorgados de manera libre, irrevocable, simple y pura, lo que deberá hacerse constar en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría la administración del Fondo, de conformidad con las reglas de operación que se establezcan en su instrumento de creación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- El Comité Técnico del Fondo se integrará por el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, quien lo presidirá; por el titular de la Secretaría y por dos promotores culturales de reconocido prestigio, designados por el titular del Ejecutivo del Estado, cuyos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 55.- Los recursos de aportaciones que reciba el Fondo, provenientes de cualquier dependencia, entidad u órgano de las administraciones públicas federal, estatal o municipal, se considerarán erogaciones devengadas del presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 56.- La autorización para el otorgamiento de recursos con cargo al Fondo atenderá a los criterios siguientes:

- I. La Secretaría instrumentará los mecanismos de capacitación y asesoría que sean necesarios, a efecto de permitir la participación de la población interesada, con perspectiva de género y en condiciones de igualdad, dentro de los concursos para el otorgamiento de apoyos y estímulos de fomento al desarrollo cultural o artístico;
- II. La Secretaría ofrecerá un curso propedéutico donde se informe a los interesados los requisitos de las convocatorias y los elementos mínimos para el diseño de un proyecto;

- III. Los beneficiarios se designarán mediante convocatorias públicas y a través de procedimientos y criterios objetivos y transparentes previamente establecidos, que serán sometidos por la Secretaría ante la fe de un Notario Público;
- IV. Los cuerpos colegiados responsables de la organización e instrumentación de los concursos y de la ministración de los recursos asignados para apoyar y estimular el desarrollo cultural o artístico, serán de integración plural y de rotación periódica, conformados por una mayoría de representantes de las disciplinas culturales o artísticas consideradas para ser objeto de apoyo o estímulo, debiendo incorporar obligatoriamente entre sus miembros a cuando menos un promotor cultural;
- V. Se tomarán en cuenta de las actividades que hayan sido apoyadas anteriormente para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- VI. Será un requisito de participación que el proyecto que se someta a concurso considere la realización de una actividad comunitaria, a elección del concursante, para la difusión de los resultados de la actividad cultural o artística que haya sido objeto de estímulo o apoyo;
- VII. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales y extranjeros;
- VIII. Se fomentará el desarrollo de proyectos culturales o artísticos autogestivos y, en igualdad de condiciones, se preferirá a aquellos que demuestren la existencia de otras fuentes de financiamiento distintas del apoyo o estímulo por el que se concursa;
- IX. El seguimiento y evaluación de las actividades, bienes y servicios realizados por las personas beneficiarias de los recursos destinados, se realizará mediante procedimientos previamente establecidos, transparentes y públicos. La Secretaría, en todo momento, podrá verificar el grado de cumplimiento del proyecto que haya sido beneficiado; y
- X. El otorgamiento de apoyos y estímulos no será causa para la afectación de la libertad de creación, crítica, investigación o promoción cultural y artística.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior de la Secretaría, al tenor de las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- En un período no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas, constituirá el fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural.

CUARTO.- Una vez constituido el Fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural, y en un plazo que no exceda de noventa días naturales, se procederá a la integración de su Comité Técnico, a la designación de su Secretario Ejecutivo y a la expedición de las bases de su funcionamiento por parte de la Secretaría, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
Presidente

DIP. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN
Vicepresidente

DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.
Primer Secretario

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ
Segunda Secretaria



Dictamen de la Diputación Permanente relativo a un punto de acuerdo para exhortar a los HH. Ayuntamientos del Estado a modificar sus respectivos reglamentos de administración pública, con la finalidad de crear un área de Atención a las Mujeres, promovido por la diputada Yolanda Montalvo López del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, cuyo número aparece señalado al rubro, formado con motivo de una propuesta de Punto de Acuerdo para exhortar a los HH. Ayuntamientos del Estado a modificar sus respectivos reglamentos de administración pública, con la finalidad de crear un área de atención a las mujeres, promovido por la diputada Yolanda del Carmen Montalvo López del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la promoción de referencia, se pone a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 30 de mayo de 2013, la diputada Yolanda del Carmen Montalvo López del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, promovió ante el Pleno del Congreso del Estado el exhorto citado en el proemio de este memorial.
- 2.- Que por la conclusión del periodo ordinario fue turnada a esta Diputación Permanente, para la continuación de trámite legislativo.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el exhorto que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado.

SEGUNDO.- Que la promovente está facultada para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la promoción de referencia tiene como objetivo lo siguiente: *exhortar a los Honorables Ayuntamientos del Estado a modificar sus respectivos reglamentos de administración, para incluir un área específica destinada a la atención de las mujeres.*

QUINTO.- Hecho el análisis que corresponde a la propuesta en estudio, quienes dictaminan estiman procedente atender la petición contenida en la misma, toda vez que está tiene fundamento en los postulados de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Campeche. Normatividad que mandata a los cuerpos edilicios a crear entre sus estructuras administrativas, áreas específicas de atención a los asuntos de la mujer, sin descuido de los otros sectores de la población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera procedente la propuesta que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, este órgano de dictamen propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

ACUERDO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número _____

ÚNICO.- Se formula atento exhorto a los HH. Ayuntamientos del Estado, a que dentro su estructura orgánica y de conformidad con sus posibilidades presupuestales establezcan áreas específicas para la atención de las mujeres.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Presidente

DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.

Primer Secretario

DIP. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN

Vicepresidente

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ

Segunda Secretaria

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN.
VICEPRESIDENTE

DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.
PRIMER SECRETARIO

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ.
SEGUNDA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.

